

mi camara, e de mas sed çiertos que sy por vos non conplir e pagar los dichos maravedis a los dichos plazos algund deserviçio me viniere, que a vos e a lo que avedes me tornara por ello, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado de escrivano publico como dicho es, do poder conplido al dicho Nicolas Martinez, mi thesorero, o a los que lo ovieren de recabdar por él que entren e tomen todos vuestros vienes muebles e rayzes do quier que los fallaren, e lieven los dichos bienes muebles de un lugar a otro e los vendan donde quisieren segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren que se entreguen de todos los dichos maravedis que asy avedes a pagar del dicho pedido en la manera que dicha es, con las costas que sobre esta razon quisieredes a vuestra culpa en los cobrar, e mando a todas las justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e reyno que todo lo quel dicho Nicolas Martinez, mi thesorero, o los que por él lo ovieren de recabdar vos dixieren de mi parte que han menester su ayuda so privaçion de los ofiçios que de mi tenedes e tienen e tovieren por otros en qualquier manera e de perder los bienes que ovieren, e mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Ayllon, doze dias del mes de Setienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e onze años. Yo la Reyna. Yo el Infante. Yo Martin Gonçalez la fize escrivir por mandado de los señores Reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus regnos.

CLX

1411-IX-30, Ayllon.— Juan II al Concejo de Murcia para que respeten y hagan respetar los privilegios que tienen los moros de las aljamas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1,412, fols. 136v-164r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los alcalles ordenarios de la çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui a delante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el aljama de los moros de la moreria desa dicha çibdat, se me enbiaron querellar e dizen que ello que han en sus previllegios que cristiano alguno non more ni tenga casas entre los en la dicha moreria, e que les ha seydo guardado fasta aqui e que agora nuevamente Pascual Ferrandez, vezino desa dicha çibdat, que les ha entrado e tomado syn razon e syn derecho e contra su voluntad



de la dicha aljama un solar que fuera otro tienpo casas, el qual dicho solar diz que es de la aljama e que esta dentro en la dicha moreria e que faze e quiere fazer el dicho Pascual Ferrandez casas en él, e que como quier que fuera requerido por parte de la dicha aljama que le non quebrantase los dichos privilegios e que çesase de fazer las dichas casas e les dexase e desanpartase el dicho solar, que lo nunca quisiera ni quiere fazer, ante diz que ha continuado e continua en fazer las dichas casas diziendo que el conçejo de esa dicha çibdat le diera liçençia para ello, en lo qual dizen que sy asy oviese a pasar que reçeberian muy grand agravio e daño, que dizen que pues el dicho conçejo los han de defender e de anparar con derecho que les non sea fecho agravio ni syn razon, por quanto en los dichos sus privilegios diz que se contienen que defienda e anpare a la dicha aljama el dicho conçejo, que non es derecho ni razon quel dicho conçejo les quebrante ni consienta quebrantar los dichos privilegios. E por ende que me pedian por merced que sobre ello les proveyese de remedio como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado como dicho es signado, que sy asy es quel dicho solar esta dentro de la dicha moreria e es de los dichos moros, e los dichos moros han por sus privilegios que cristianos algunos non moren ni tengan casas entre ellos, e les fue guardado fasta aqui e el dicho Pascual Ferrandez contra este les ha entrado e tomado el dicho solar, e que fagades que les sea luego dexado e desenbargado e defendades al dicho Pascual Ferrandez que non faga en él cosa alguna e sy alguna cosa oviere fecho, que le mandedes e apremiedes que lo desfaga e lo torne en el estado en que antes que lo fiziese estava a su costa, e sy algunas costas los dichos moros sobre esta razon han fecho e reçevido algund daño, que fagades que sean pagados e enmendados de quien fuera derecho segund el tenor de los dichos privilegios, e que les guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir los dichos privilegios en todo e por todo, segund que les fueron guardados fasta aqui. E mando al dicho conçejo que los anpare e defienda segund que fasta aqui fizieron por virtud de los dichos privilegios, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de otras penas que sobre esto ponen los dichos privilegios, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en Ayllon, treynta dias de Setienbre, año del naçimiento de nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey por quanto fue acordado en el su consejo. Yo Pero Ponçe, Per Afan e Pero Santis, legum dotor. Pero Yañez, legum dotor.

